

## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

### **Vistos:**

Se reproducen los fundamentos quinto a décimo cuarto del fallo de casación dictado con esta misma fecha.

Se reproduce, además, la sentencia invalidada, con excepción de sus motivos vigésimo quinto a vigésimo séptimo, trigésimo cuarto, octogésimo, octogésimo sexto a centésimo primero que se eliminan.

### **Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

1.- La controversia en los presentes autos radica en determinar si la RCA N° 218/2009 de 22 de septiembre de 2009 que reglamenta el proyecto, consistente en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, generados en el proceso de producción de mostos concentrados para la elaboración de vinos, contempla como una obligación para el su titular del proyecto, el mantener el límite de producción de mosto que se consagra en la misma, la cual ascendería a 8.000.000 litros anuales. De manera que un aumento de aquella implicaría una infracción a una obligación asumida en la



evaluación del proyecto que se relaciona con la capacidad máxima de tratamiento de la planta y que dicha infracción no se encuentra comprendida en el cargo N° 4, esto es, "Modificación de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice"

2.- Al respecto, reiterar que, si bien, el principio de reserva o legalidad, como límite de la potestad punitiva del Estado, el cual se analiza en este caso bajo su vertiente de tipicidad, de acuerdo al cual ninguna conducta puede sancionarse sin que previamente haya sido descrita en la Ley, se encuentra previsto como un derecho fundamental de las personas en el inciso final del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política y su aplicación tiene lugar tanto en el ámbito de la potestad sancionatoria penal que ejercen los tribunales de justicia, en quienes radica la atribución exclusiva para imponer penas, como en aquel de la potestad sancionatoria administrativa que se reconoce a la Administración del Estado para reprimir determinadas conductas infraccionales, aun cuando en este último ámbito no tiene una aplicación tan rigurosa como en el derecho penal. Esta situación particular se explica, entre otras razones, por la variada gama de actividades actualmente reguladas por los órganos de la administración, algunas de ellas sujetas a



implicancias de carácter técnico como ocurre en la especie, en materia ambiental, a las que suele asociarse todavía una acentuada dinámica de cambio en el tiempo.

3.- Todo lo anterior se traduce en la imposibilidad que la ley, como norma de previsión general y abstracta alcance a regularlas cabalmente y con todo detalle. De este modo, el principio de reserva, en su variable de tipicidad, se satisface dentro del área del derecho administrativo sancionador con la descripción en la ley del núcleo esencial de las conductas afectas a sanción, complementándose las restantes especificaciones y graduaciones típicas mediante cuerpos normativos de índole reglamentaria.

4.- Siguiendo el argumento normativo, resulta adecuado destacar, en torno a la naturaleza de la Resolución de Calificación Ambiental, que la doctrina ha dicho a su respecto que *"la RCA puede conceptualizarse como una autorización previa de impacto, en la que 'se pretende coherencia procedimental con todas las demás autorizaciones con las que concurre', siendo otorgada en forma previa a las autorizaciones, concesiones, aprobaciones, permisos y pronunciamientos [...] En este acto complejo, o más exactamente 'acto resolutorio que se produce en el seno de procedimientos complejos', (Eduardo Astorga Jorquera:*



"Derecho Ambiental Chileno", Parte General. Editorial Thomson Reuters, cuarta edición, abril de 2014. Páginas 281 y 282).

5.- De lo reseñado se sigue que la Resolución de Calificación Ambiental, y las condiciones por ella impuestas, deben ser reconocidas como instrumentos destinados a la protección del medio ambiente, en tanto que la sanción asociada a su inobservancia se erige como un mecanismo destinado a asegurar su cumplimiento y no como un fin en sí mismo.

6.- Así entonces, habiéndose establecido que la RCA N° 218/2009 es una norma que tuvo por objeto regular el proyecto de Tratamientos RILes de la reclamante, de manera tal que su funcionamiento, se determinó sobre la base de un caudal promedio diario con relación a un porcentaje de la generación de RILes variable durante el año, según la Tabla N° 1 que reseña su Considerado 3.6.2.3 de la RCA, permite colegir que la producción de RILes está directamente asociada a la producción de mosto.

7.- Por tanto, habiéndose establecido en su oportunidad, por la Autoridad pertinente, que dichos factores y máximos, así considerados no producían efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, entendiéndose, por tanto, que se cumplía con la normativa ambiental. El haberse modificado uno de esos factores por la



reclamante, provocó no solo la vulneración a la RCA, sino que, además, las consecuencias ya descritas, esto es, el derrame de RILes sin tratar al canal Copequén, por un período en el cual, tampoco la reclamante realizó los monitoreos que se indican en la RCA a su respecto.

Razones todas, por las que solo cabe concluir que la SMA no yerra al sancionar a la reclamante, fundada en que la RCA 218/2009 contempla un parámetro para la producción de mosto de 8.000.000 litros anuales y que haber excedido con creces dicho valor -hasta en 793%- la actora quebrantó la RCA que reglamenta su proyecto y con ello su deber estricto de sujetarse a ésta, conforme lo consagra el artículo 24 de la LOSMA, razón por la cual se desestima la alegación de la actora, por falta de tipicidad, desde que el hecho que se le imputó, se encuentra perfectamente descrito, conforme se viene explicitando, razón por la cual se mantiene la sanción por el cargo N° 2, tal como viene resuelto por la Autoridad Administrativa, desde que aquella se encuentra debidamente fundada en los hechos y el derecho.

**8.-** Por otra parte, respecto del beneficio económico, se reitera lo expuesto en el fallo de casación, en cuanto a que dicha circunstancia, según se desprende de la Resolución impugnada, fue correctamente ponderada por la SMA, no siendo necesario modificarla, más aún si se tiene presente, que en



la determinación de la sanción, se consideró, también, la capacidad pago de la empresa, lo cual llevó a que se rebajara la multa aplicada a la actora en un 50%.

9.- En consecuencia, la reclamación no podrá prosperar por no configurarse las infracciones legales que se imputan a la decisión administrativa.

Sin perjuicio de aquello, no se condenara en costas a la reclamante, porque conforme al mérito de los antecedentes, tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 17 N° 3° de la ley N° 20.600 y 56 de la ley N° 20.417, se declara que **se rechaza** la reclamación interpuesta por Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 1.292 de 9 de septiembre de 2019 dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente, en lo que respecta al cargo N° 2 y la circunstancia del beneficio económico, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fuentes.

Rol N° 66.086-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al



YFVYXCHQXZZ

acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

